

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL SABADO 25 DE ENERO DE 1817.

CONTINUACION DEL ARTICULO DE OFICIO.

Don Jacobo María Parga, del Consejo de S. M. en el supremo de Hacienda, D. Manuel Gonzalez Salmon, secretario de la embajada de España en Francia, y D. Justo Machado, cónsul general de España en la corte de Paris, comisarios nombrados por S. M. para liquidar las reclamaciones de los créditos fundados de los españoles contra el Gobierno frances en virtud de los tratados que han estipulado pagos y restituciones, á impulso de su zelo, y en cumplimiento de uno de los encargos que se les hizo en las instrucciones comunicadas para su direccion, han elevado por medio del Excelentísimo Señor primer secretario de Estado y del Despacho á la consideracion del REY nuestro Señor la solicitud de que se publique una instruccion, que han remitido en el concepto de útil y aun necesaria para direccion y gobierno de los interesados. S. M. ha tenido por arreglada esta propuesta, y ha calificado el aviso por urgente en los términos que, previo el examen de la comision central nombrada de su Real orden en esta corte á fin de asegurar la madurez y prontitud mas posibles, ha merecido su soberana aprobacion, para que se formalicen las reclamaciones con arreglo á los tratados, y á los requisitos, condiciones y documentos que exige la parte justificativa de los créditos. En su consecuencia de Real orden se publica la instruccion siguiente:

Noticia de los documentos que se consideran necesarios para acreditar las reclamaciones contra la Francia, en virtud del tratado de Paris de 1814, y de la convencion de 20 de Noviembre de 1815.

Reclamaciones que proceden del artículo primero adicional del expresado tratado de 1814.

En este artículo se estipula la restitution de las propiedades secuestradas ó confiscadas en Francia, cualquiera que sea la época de su confisco ó secuestro, y en el mismo estado en que se hallaban dichos bienes al tiempo de uno ú otro.

Documentos necesarios para solicitar la restitution de los bienes secuestrados, ó el pago de sus productos y de los efectos vendidos.

Los principales documentos para la justificación son la orden general ó

particular que se haya expedido para el secuestro ó la confiscacion; el proceso verbal, sumario ó expediente del secuestro por las autoridades, comisarios ó agentes que lo ejecutaron, y el inventario de los bienes y efectos, con expresion de su valor y del destino que se les haya dado. Si estos fueron vendidos, son necesarios los actos ó testimonios de la venta con las órdenes para ello, y los documentos que acrediten el empleo ó depósito de su valor. Si fueron administrados por el Gobierno que los hizo secuestrar, se deberán acompañar las cuentas, expedientes y otros actos de los administradores, en que conste el producto de las rentas que hubiesen cobrado, ó de que hubiesen disfrutado, y la venta de efectos y su valor, en caso que hubiese habido venta particular de ellos. Finalmente, si los bienes ó efectos secuestrados fueron puestos en depósito solamente, y las cajas ó administracion francesa hubieren solo gozado de las rentas ó de sus productos, es preciso tambien presentar copias legalizadas de las escrituras de arriendo y testimonios auténticos del producto, constando su ingreso en las cajas francesas.

Reclamaciones en virtud del tratado de 1814 y convencion de 1815.

El artículo 19, por el cual la Francia se obliga á liquidar y pagar las sumas que se halle deber fuera de su territorio en virtud de contratos ú otras obligaciones formales otorgadas entre individuos, ayuntamientos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto por suministros como en razon de obligaciones legales, ha sido aclarado y explicado por menor en la convencion citada de 1815, fijando las clases de reclamaciones á que puede dar lugar, y la forma y método de su liquidacion.

LAS PRINCIPALES DE ESTAS CLASES SON LAS SIGUIENTES:

PRIMERA CLASE.

Convencion, artículo 2.º, §. 1.º

Los suministros y aprontos de efectos, de cualquiera especie que sean, hechos por los pueblos ó individuos particulares, y en general por cualesquiera otros que no sean los Gobiernos mismos, en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de las autoridades administrativas francesas, conteniendo promesa de pago.

Documentos necesarios para legitimar los suministros.

Las últimas palabras de este artículo *en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de las autoridades administrativas francesas con promesa de pago*, indican claramente la clase de suministros y aprontos de efectos de cualquiera otra clase que pueden reclamarse con fundamento, y los documentos que deben acompañarlas ademas de los recibos de guarda almacenes, oficiales civiles y militares, comisarios, agentes é interventores que les sirvan de apoyo.

Por consiguiente la primera base para fundar la legitimidad de estos créditos es la responsabilidad de las autoridades francesas, en virtud de las obligaciones que hayan contraido, y promesas que hayan dado. Los documentos que deben acompañar son:

1.º El convenio, escritura ú otra cualquiera clase de transaccion hechas con las autoridades francesas: en su defecto las órdenes, disposiciones particulares ú otros cualesquiera títulos de ellas que hayan motivado el suministro, y que contengan obligacion de pago, y

2.º Los bons, recibos ú otros documentos legales que justifiquen los suministros, como estados, procesos verbales &c. &c.

Los reglamentos franceses exigen que la liquidacion de todo suministro ó servicio se haya hecho por las autoridades administrativas francesas; que los estados de entregas esten firmados por ellas, y que con arreglo al contrato ú órdenes dichas hayan formado la cuenta con cargo y data, fijando las sumas que se deben al que ha suministrado.

En caso de que no haya habido liquidacion alguna por las autoridades francesas, y que el precio del artículo ó artículos suministrados no resulte del contrato ó de las órdenes, es preciso la fe de valores, tasa ó tarifa de los precios corrientes de los granos y demas artículos en los mercados en la época y lugar en que hayan ocurrido, legalizada en forma. A mayor abundamiento podrán presentarse, si los hubiese, certificados de las tesorerías y pagadurías correspondientes, que hagan constar que se ha pagado tal cantidad, ó que nada se ha pagado al interesado á cuenta de sus suministros, y que no ha recibido tampoco por él compensacion alguna del Gobierno frances.

Si los bons ú otros documentos se han entregado á las autoridades francesas, es preciso certificados firmados por ellas que lo hagan constar.

Si en virtud de las cláusulas de un contrato y de disposicion de las autoridades francesas la liquidacion de un suministro se hubiere hecho en las contadurías de ejército ó provincia, comisiones particulares, juntas de subsistencias y otras oficinas públicas, en donde se hayan depositado los documentos, y los interesados tuviesen solo una cuenta del resultado de la liquidacion que no esté firmada por las autoridades francesas, ó bien que habiéndose sancionado la liquidacion hayan recibido cartas de pago, libramientos ú otros valores que no hayan sido pagados, los interesados en este caso deberán acudir á las expresadas contadurías y oficinas, en donde puedan hallarse los documentos originales para sacar testimonios de lo que resulte de ellos, y de los libros de liquidacion, para justificar la verdad del suministro.

Si las órdenes originales de las autoridades francesas ú otros documentos útiles para servir de pago á las reclamaciones se hallasen en las oficinas públicas de un pueblo ó provincia, los interesados deberán tambien reclamar copias de ellas en forma.

Todos los documentos ó copias de ellos en castellano deberán legalizarse por las autoridades de la provincia ó por escribanos Reales, y las firmas de estos por la autoridad que corresponde para servir en pais extranjero.

SEGUNDA CLASE.

Convencion, artículo 2.º, §. 3.º

Estancias de militares franceses en los hospitales civiles que no pertenecian al Gobierno, siempre que el pago de los gastos ocasionados se haya estipulado por contratas ú obligaciones expresas.

Documentos necesarios para su justificacion.

Igual responsabilidad y garantía de pago de las autoridades francesas es necesaria para reclamar los créditos de esta clase; y el primer documento para su justificacion es la contrata, órdenes ú otros actos de que resulte la expresada obligacion, y ademas los estados de estancias, firmados y certificados por los directores ó gefes de dichos establecimientos.

Si ha habido liquidacion, cuentas ú otros títulos firmados por ellos, deben acompañarse, y generalmente deben presentarse los demas documentos que resulten de la contrata.

TERCERA CLASE.

Convencion, artículo 2.º, §. 4.º

La restitution de sumas confiadas á cajas de correos ó postas francesas que no hayan llegado á su destino, exceptuando el caso de fuerza mayor.

Los documentos justificativos de estos créditos son únicamente los recibos que hayan dado de las sumas entregadas y certificados de los administradores de correos del lugar adonde se habian destinado de no haber llegado á su poder las sumas que se reclamen.

CUARTA CLASE.

Los mandatos, pagarés y libramientos contra las cajas del tesoro de Francia, la caja de amortizacion ó las dependientes de ella, y los pagarés dados por esta última que no hayan sido satisfechos, y que se hallen con las circunstancias que previene el §. 5.º del artículo 2.º de la convencion.

La justificacion de estos créditos debe hacerse con los mismos mandatos ó libramientos que tengan los interesados.

QUINTA CLASE.

Convencion, artículo 2.º, §. 6.º

Los empréstitos hechos por las autoridades francesas civiles ó militares con promesa de restitution.

Documentos necesarios para su apoyo.

Los empréstitos de que trata este artículo son los hechos en virtud de órdenes especiales ó disposiciones de las autoridades francesas.

Es necesario que sean independientes de toda carga ó contribucion, y que las autoridades francesas se hayan obligado á su reintegro.

Para justificar estos créditos no bastan los recibos ó cartas de pago solamente; es preciso ademas presentar el decreto, orden ó intimacion que hayan motivado los empréstitos ó copias legalizadas de ellos, ó bien oficios que se hayan pasado á los individuos, villas ú concejos para hacer la reparticion.

SEXTA CLASE.

Convencion, artículo 2.º, §. 7.º

Indemnizaciones concedidas por no haber gozado de bienes de la corona

dados en arriendo, y otra cualquiera indemnizacion y restitucion que pueda resultar por el arriendo de los mismos bienes, como tambien los salarios, emolumentos y honorarios por tasacion, visita y justiprecio de edificios, y otros objetos, hecho en virtud de orden y por cuenta del Gobierno frances, y cuando dichas indemnizaciones, salarios, emolumentos y honorarios se hayan reconocido ser de cuenta del mismo Gobierno, y legalmente dispuestos por las autoridades francesas existentes entonces.

Este artículo establece dos especies de reclamaciones: 1.^a las indemnizaciones que se hayan acordado por no goce de bienes de la corona dados en arriendo, y la 2.^a las indemnizaciones por salarios, emolumentos y honorarios á peritos tasadores, y otros por visita y tasacion de edificios y objetos por cuenta del Gobierno frances.

Para la primera es preciso presentar las escrituras de arriendo de los bienes otorgadas con las autoridades del Gobierno frances, y el documento indispensable, sea de ellas mismas ú de otras autoridades competentes, que acredite el motivo ó suspension de los arriendos, y el no goce de los bienes, con la circunstancia de haber lugar á indemnizacion ú á otra cualquiera restitucion por los mismos hechos.

Para la segunda es necesario producir las órdenes de las autoridades francesas ú de otras delegadas al efecto, mandando hacer las visitas y tasaciones de edificios ú otros objetos por cuenta del Gobierno frances, y la decision que haya arreglado y fijado los salarios, emolumentos ó honorarios aprobada por las autoridades francesas.

SEPTIMA CLASE.

Convencion, artículo 2.º, §. 8.º

El reintegro de los adelantos ó anticipaciones hechas por los pueblos por orden de las autoridades francesas y con promesa de restitucion.

Documentos para su justificacion.

Estos adelantos vienen á ser como los empréstitos, excepto que deben haber sido hechos por los pueblos ó ayuntamientos; pero con la misma circunstancia de orden de las autoridades francesas y con promesa de restitucion.

Estas reclamaciones deben venir acompañadas de la indicada orden, y los recibos de haber satisfecho la anticipacion, ó de las cuentas liquidadas de ellas por las autoridades francesas; teniendo cuidado de no confundir los adelantos á cuenta de contribuciones ó compensados con ellas, ó los que no sean justificados con la orden expresa de restituirlos.

OCTAVA CLASE.

Las indemnizaciones debidas á particulares por toma de terreno, demolicion, destruccion de casas que se hayan hecho en virtud de orden de las autoridades militares francesas para ensanchar ó fortificar las plazas fuertes é ciudadelas, en el caso en que se deba indemnizar, segun la ley de 10 de Julio de 1791, y cuando haya intervenido obligacion de pagar, que resulte de un reconocimiento contradictorio de peritos ó expertos que hayan arreglado

el importe de la indemnizacion y de cualquiera otro acto de las autoridades francesas.

Documentos necesarios para su apoyo.

Segun expresa el artículo precedente es preciso que haya habido una órden, la obligacion de pagar, y tasaciones en forma que fijen la indemnizacion, y que esta haya sido reconocida por las autoridades francesas. Por consiguiente se acompañarán todos los documentos de esta especie y las demas justificaciones que conforme al caso y circunstancias parezcan necesarios; y en esta clase de créditos no se comprenderán las pérdidas, destrucciones, tallo de plantíos ó bosques, y demas daños de guerra que no contengan las circunstancias expresadas, como tampoco las pérdidas ó destrucciones de propiedades ocasionadas por la tropa en retirada ó en desórden.

NOVENA CLASE.

Convencion, artículo 4.º

Se admitirán igualmente las reclamaciones que provengan de la egecucion de una órden de Napoleon dada en Nossen en 8 de Mayo de 1813, en virtud de la cual se embargaron á muchos individuos géneros coloniales, que en parte habian adquirido anteriormente del Gobierno frances mismo, y se les obligó á pagar segunda vez por los algodones derechos dobles de aduana, á pesar de haber satisfecho en debido tiempo lo que adeudaban legítimamente.

Se ha comprendido tambien este artículo por si en alguna de las provincias de España se hizo venta por el Gobierno de algodones y otros géneros coloniales, y en virtud de la insinuada órden se hubiesen embargado y obligado de nuevo á pagar los derechos con las circunstancias que quedan referidas. En este caso es preciso presentar el documento que acredite la venta de los géneros por el Gobierno, y el pago en las aduanas de los derechos que devengaron, los actos del embargo posterior, y documentos justificativos del pago sucesivo de los derechos dobles.

DECIMA CLASE.

El artículo 31 del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814, §. 2.º, estipula la restitution de los archivos, mapas, planos y láminas que hayan sido sustraídos en los paises momentáneamente ocupados por los egércitos franceses.

Esta reclamacion para presentarse exige, como las demas en su esfera los documentos que justifiquen las subtracciones.

Las reclamaciones referidas en las expresadas 10 clases son á las que principalmente pueden tener derecho los vasallos del REY nuestro Señor en virtud de los tratados y convencion citados. Pero es muy posible que haya ó pueda haber algunas otras indeterminadas y de carácter dudoso. El §. 7.º, artículo 1.º del tratado de Paris de 20 de Noviembre de 1815, da fundamento á esta posibilidad cuando habla de reclamaciones que fundan dudas sobre si estan ó no estan comprendidas en las clases previstas en el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, ó en la convencion de 20 de Noviembre de 1815: reclamaciones que con arreglo á la misma convencion pue-

den elevarse al juicio de los árbitros, y producir en casos eventuales negociaciones de Gobierno á Gobierno. Por consiguiente los españoles que se creyesen fundados para hacer esta especie de reclamaciones de carácter dudoso, podran dirigirlas igualmente; mas antes de hacerlo, los interesados deben penetrarse del espíritu de los tratados y convencion para saber si se hallan con derecho racional para proponer sus dudas; teniendo presente que el principio para legitimar cualquier crédito es la responsabilidad ó garantía de las autoridades francesas con obligaciones ó promesas de pago especiales, no perdiendo nunca de vista, como ya se ha dicho en la instruccion publicada en la gaceta de 13 de Agosto del año pasado, que las comisiones establecidas para la liquidacion de estas reclamaciones no pueden extender su trabajo á mas de lo que se ha estipulado y convenido en los insinuados convenios.

Quiere S. M. que todos los interesados conozcan cuanto importa á sus propios intereses la celeridad en remitir bajo cubierta del Excmo. Sr. primer secretario de Estado y del Despacho las reclamaciones bien formalizadas y documentadas segun se previene en esta instruccion, pues se ha fijado el 14 de Junio del año corriente de 1817 por dia perentorio y último para presentar las reclamaciones españolas. La presentacion supone el reconocimiento de los comisarios de S. M. en Paris, y á este reconocimiento debe preceder el examen de las reclamaciones que se remitan á la primera secretaria de Estado por una comision compuesta del Excmo. Sr. D. Josef de Ibarra, consejero efectivo de Estado, presidente, del Excmo. Sr. D. Pascual Vallejo, del mismo Consejo, de D. Domingo de Dutari, de D. Manuel Sanchez Toscano, y de D. Anacleto de Fagoaga y Dutari, secretario, y creada en esta corte por el REY nuestro Señor para este intento y para otros dirigidos á la mayor y mejor expedicion de las reclamaciones españolas. Todas estas operaciones exigen tiempo, y S. M. señala por término perentorio para recibir en la primera secretaria de Estado el dia 15 de Abril próximo las reclamaciones.

Los reclamantes que con motivo de sus reclamaciones hayan sido preguntados ó consultados sobre ellas, ó hubiesen entrado en correspondencia con los comisarios Reales en Paris, deberán remitir sus contestaciones, instrucciones y documentos á la primera secretaria de Estado, de donde, previo examen por la citada comision, se remitirán á Paris, siempre que lleguen al tiempo señalado y preciso para las diligencias intermedias.

Cuidarán los reclamantes de hacer legalizar las piezas y documentos justificativos en la forma prescrita y acostumbrada en sus provincias respectivas, y recogerán los atestados correspondientes de los agentes de la nacion francesa, como son el embajador de S. M. Cristianísima, sus cónsules ó vice-cónsules donde los haya, y en su defecto tomarán los atestados de los intendentes de las respectivas provincias, y en las que no hubiere intendentes, de la autoridad principal de la provincia; y en esta forma se remitirán á la primera secretaria de Estado.

Aunque S. M. confia que el zelo por el bien de los reclamantes mismos y por los intereses generales de la monarquía sobran en calidad de estímulos para que todos los que por cualquier respecto intervengan en las reclamaciones contribuyan á su pronta expedicion, S. M. hace el mas estrecho encargo á los vireyes, capitanes generales, intendentes, justicias, ayuntamientos, ofi-

cinas civiles ó militares, y autoridades de cualquier nombre, esfera y calidad, de que entreguen á los interesados los documentos generales ó particulares, las notas ó noticias que pidan para fundar sus reclamaciones, les franqueen los originales para sacar copias fehacientes, y les presten todos los auxilios necesarios para arreglar y justificar sus pretensiones.

No se hace especial mencion de las reclamaciones procedentes al artículo 10 del tratado de paz de Basilea de 22 de Julio de 1795, religiosamente cumplido por la España, porque se suponen como tan antiguas dispuestas y formalizadas desde el año de 1797 con arreglo á su propio carácter. Mas si para el justo auxilio que pueda prestarse á los interesados en estas reclamaciones, con arreglo al artículo 1.º adicional del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814 y demas convenciones posteriores, tuviesen nuevas instrucciones que dar ó nuevos documentos que hacer valer, podrán remitirlos con prontitud á la primera secretaría de Estado, de donde se les dará la direccion conveniente.